



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE TRASLADO:

PROCESO: DECLARATIVO

RADICADO: 680014003015-2020-00863-00

En la fecha y de conformidad con lo previsto en los artículos 319 del C.G.P. se corre traslado del escrito de **REPOSICIÓN**, presentado por la apoderada de la parte demandante y obrante al anexo 81 del expediente digital.

Se fija en cuadro de traslados por el término de TRES (3) días los cuales empiezan a correr el día 12 de mayo y termina el 16 de mayo del 2022.

Bucaramanga, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

Recurso de reposición y en subsidio apelación - AUTO RECHAZO REFORMA A LA DEMANDA PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2020 – 00863

Oscar Daniel Joya Monsalve <oscarjoyam@gmail.com>

Jue 5/05/2022 11:00 AM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridicaslex505@hotmail.com <juridicaslex505@hotmail.com>; jr.palacios@hotmail.com <jr.palacios@hotmail.com>; Carlos Mauricio Parra <carlosmauricioparra@yahoo.es>; Juan P Trillos <juantrillos@outlook.com>; Camilo Parra <camilo@floraentrenimiento.com>

Señores

Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga – Santander

E.S.D.

Referencia: Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
Demandante: Alirio Parra Fiallo
Demandado: Gerardo Santamaria Alonso, Benedicto Santamaría Ardila e Indeterminados.
Radicado. 2020 – 00863
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación - AUTO RECHAZO REFORMA A LA DEMANDA

Oscar Daniel Joya Monsalve, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.672.269 expedida en la Ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 279.316 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Sr. Alirio Parra Fiallo, me permito a través de la presente, presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del AUTO de fecha 29 de abril de 2022 y notificado en estados electrónicos el 02 de mayo de 2022, el cual decidí rechazar la reforma a la demanda, en los términos expuestos en el documento adjunto.

Favor acusar recibo del presente memorial.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

OSCAR DANIEL JOYA MONSALVE

C.C. No. 1.098.672.269 de Bucaramanga

T.P. No. 279316 del C.S. de la Judicatura

Correo: oscarjoyam@gmail.comLibre de virus. www.avast.com

Doctor
GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ
Juez Quince Civil Municipal de Bucaramanga
j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.M.

Referencia: **Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio**
Demandante: **Alirio Parra Fiallo**
Demandado: **Gerardo Santamaria Alonso, Benedicto Santamaría Ardila e Indeterminados**
Radicado: **68001400301520200086300**
Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio apelación**

Cordial saludo,

Oscar Daniel Joya Monsalve, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.672.269 expedida en la Ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 279.316 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Sr. **Alirio Parra Fiallo**, me permito a través de la presente, presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del AUTO de fecha 29 de abril de 2022 y notificado en estados electrónicos el 02 de mayo de 2022, el cual decidió rechazar la reforma a la demanda, en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

1. Motivos que originaron la reforma a la demanda

Como se explicó al Juzgado a través de la reforma a la demanda y la subsanación a la misma, el cambio estructural de la demanda tuvo como base, hacer uso de la figura jurídica de **unión de posesiones por causa de muerte** para la declaración de pertenencia.

La precitada figura jurídica, fue desarrollada en detalle por parte del Magistrado ponente Dr. **Aroldo Wilson Quiroz Monsalve** en la sentencia SC973-2021, radicado No. 68679-31-03-001-2012-00222-01, 23 de marzo de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien explica que **cuando se acude a la acción usucapiante y se alega la unión de posesiones por causa de muerte**, se deberá aportar para acreditar la misma, los siguientes documentos:

- a) Registro civil de nacimiento del poseedor, acreditando la vocación de heredero.
- b) Registro civil de defunción, que da cuenta de la delación.
- c) La aceptación de la herencia que se surte con la presentación de la demanda de sucesión (artículos 587-5 y 81 C.P.C, hoy artículo 488 – 4 C.G.P.)

Además de ello, aclara en la sentencia que, la aceptación de la herencia que se surte con la presentación de la demanda de sucesión, da paso a que el poseedor pueda acudir a la **acción de prescripción y alegar la unión de posesiones** que se generó inicialmente por parte del causante, entendiéndose de esta manera, que el antiguo poseedor (causante), dejó de poseer ontológica y jurídicamente el bien, y sus causahabientes continuaron poseyendo sin solución de continuidad el bien sin interrupción en el tiempo.

Lo dicho, entendiendo que, el juicio de sucesión no tiene efectos constitutivos respecto al derecho de dominio de los bienes objeto de ella, sino meramente declarativos, **porque la partición es un negocio jurídico de carácter declarativo con efectos retroactivos**, dejando en claro que, el futuro signatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto.

*"la existencia de un título cualquiera a través del cual se traslade la posesión, agregó la doctrina, es que ciertamente, en cuanto tiene que ver con la agregación de la posesión **por causa de muerte**, el hecho que se erige en detonante jurídico de la floración de ese ligamen o vínculo, lo constituye, de un lado, **el fallecimiento del poseedor anterior** y, del otro, **la inmediata herencia a sus herederos** (art. 1013 C.C.), porque es, en ese preciso instante, en que el antecesor deja de poseer ontológica y jurídicamente y en el que sus causahabientes, según sea el caso, continúan poseyendo sin solución de continuidad, merced a una ficción legal, vale decir sin interrupción en el tempus.» (CSJ SC 171 de 2004, rad. 7757, reiterada en SC de 30 jun 2005, rad. 7797, resaltado impropio)".*

*Esto último en tanto que la partición realizada en el juicio de sucesión no tiene efectos constitutivos respecto al derecho de dominio de los bienes objeto de ella, sino meramente declarativos, porque la partición es «...un negocio jurídico de carácter declarativo con efectos retroactivos, según se deduce de lo dispuesto por el artículo 1401 del C.C.» (CSJ, G.J. CCXXVIII, Vol. I, 661), mandato que regula los efectos jurídicos de la partición al señalar que **«cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión.»***

*Y aunque la Corte admite que la suma de posesiones entre el sucesor y el sucedido por causa de muerte «...queda satisfecha con la prueba de la calidad de heredero que ha aceptado la herencia que se le ha deferido». (CSJ SC de 8 feb. 2002, rad. 6019), **tal regla parte de la base de que la pretensión usucapiante sea elevada a favor del causante,** como quiera que aun cuando la comunidad universal, conocida generalmente con la denominación de sucesión, no es una persona jurídica que tenga un representante, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido siempre que por activa o como demandante puede comparecer cualquier heredero".*

Aunado a lo anterior, el Magistrado ponente aclaró, que el uso de esta figura jurídica tiene una regla adicional, que corresponde a que la pretensión de prescripción no deberá ser elevada a favor del actual poseedor, sino a favor del causante, como se detalla en el párrafo mencionado anteriormente.

Aclarado el precedente jurisprudencial y el uso de la figura jurídica de suma de posesiones por causa de muerte, procederé a pronunciarme sobre cada uno de los reproches presentados por el despacho, a través de los cuales se motivó el rechazo de la reforma a la demanda presentada.

2. Oposición al presunto incumplimiento de NO haber aclarado porque se solicitó la pertenencia en favor de la señora RAQUEL FIALLO DE PARRA.

Revisada la subsanación de la reforma de la demanda del presente proceso de pertenencia instaurada por ALIRIO PARRA FIALLO contra GERARDO SANTAMARIA ALONSO, BENEDICTO SANTAMARÍA ARDILA E INDETERMINADOS, encuentra este Despacho que no se subsanó conforme a lo ordenado en auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), al respecto, **cabe destacar que en el numeral primero se le requirió a la parte interesada para que aclarara por qué solicitaba la pertenencia en favor de la señora RAQUEL FIALLO DE PARRA**, si tal facultad no le fue conferida en el poder adjunto, debiendo corregir el poder y la totalidad de la demanda, conforme al mandato otorgado, allegando prueba de la calidad en la que invoca dicho reconocimiento, suceso que no fue satisfecho a cabalidad pues lo debido era que la parte demandante adecuara la totalidad de la demanda invocando la suma de posesiones a favor de la sucesión de la causante, pues no se puede tener a la señora RAQUEL FIALLO por su fallecimiento, aunado a ello el demandante no acredita el interés que le asiste como asignatario dentro de la sucesión de la causante en mención, prueba que debió aportar tal y como le fue solicitado en la inadmisión de la reforma de la demanda.

Señor Juez, a través del memorial de subsanación de la reforma a la demanda, se le aclaró con detalle, los motivos por los cuales se cambió de la pretensión principal la declaración de pertenencia a favor de mi representado por la declaración de pertenencia a favor de la causante (Raquel Fiallo de Parra). Dicha acción se realizó, en acatamiento de lo indicado a través del precedente jurisprudencial citado en el acápite anterior¹, en el que explica que **la acción de prescripción adquisitiva es posible alegando la unión de posesiones por causa de muerte**, pero indicando que, la pretensión usucapiante deberá ser elevada a favor del causante.

Tal explicación se rindió de la siguiente manera:

*"Me permito comunicar señor Juez, que se solicitó a través de la reforma a la demanda la pertenencia en favor de la señora **RAQUEL FIALLO DE PARRA**, en razón al hilo argumentativo presentado por la Sentencia SC973-2021, radicado No. 68679-31-03-001-2012-00222-01, del 23 de marzo de 2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a través de la cual se explica que, cuando se acude a la acción usucapiante y se **alega la unión de posesiones por causa de muerte**, la pretensión deberá ser elevada a favor del causante, como se observa a continuación:*

*"Y aunque la Corte admite que la suma de posesiones entre el sucesor y el sucedido por causa de muerte «...queda satisfecha con la prueba de la calidad de heredero que ha aceptado la herencia que se le ha deferido». (CSJ SC de 8 feb. 2002, rad. 6019), **tal regla parte de la base de que la pretensión usucapiante sea elevada a favor del causante,** como quiera que aun cuando la comunidad universal, conocida generalmente con la denominación de sucesión, no es una persona jurídica que tenga un representante, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido siempre que por activa o como demandante puede comparecer cualquier heredero". (negrilla y subrayado fuera de texto)".*

¹ Sentencia SC973-2021, radicado No. 68679-31-03-001-2012-00222-01, 23 de marzo de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Razón por la cual como se demuestra, NO ES CIERTO, que no se haya presentado a través de la subsanación de la reforma a la demanda la aclaración solicitada.

3. Oposición al presunto incumplimiento de NO haber presentado un nuevo poder en el que se allegara prueba en la calidad que invocaba dicho reconocimiento.

Revisada la subsanación de la reforma de la demanda del presente proceso de pertenencia instaurada por ALIRIO PARRA FIALLO contra GERARDO SANTAMARIA ALONSO, BENEDICTO SANTAMARIA ARDILA E INDETERMINADOS, encuentra este Despacho que no se subsanó conforme a lo ordenado en auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), al respecto, cabe destacar que en el numeral primero se le requirió a la parte interesada para que aclarara por qué solicitaba la pertenencia en favor de la señora RAQUEL FIALLO DE PARRA, **si tal facultad no le fue conferida en el poder adjunto, debiendo corregir el poder y la totalidad de la demanda, conforme al mandato otorgado, allegando prueba de la calidad en la que invoca dicho reconocimiento**, suceso que no fue satisfecho a cabalidad pues lo debido era que la parte demandante adecuara la totalidad de la demanda invocando la suma de posesiones a favor de la sucesión de la causante, pues no se puede tener a la señora RAQUEL FIALLO por su fallecimiento, aunado a ello el demandante no acredita el interés que le asiste como asignatario dentro de la sucesión de la causante en mención, prueba que debió aportar tal y como le fue solicitado en la inadmisión de la reforma de la demanda.

Señor Juez, como se le explicó a través de la subsanación de la reforma a la demanda, se allegó un nuevo poder especial a mi conferido, en el que se dilucido la calidad en la que se presentaba mi representado, determinando expresamente que, el señor **ALIRIO PARRA FIALLO** actúa en nombre propio, y en calidad de heredero de Raquel Fiallo de Parra.

A través de la claridad aportada en el poder, mi representado me facultó no solo para presentar pretensiones a su nombre, sino también, para presentar pretensiones a favor de la causante, tal como lo exige la Sentencia SC973-2021, tantas veces mencionada.

Prueba de esto, es el texto del cuerpo del poder que aportó a continuación:

Señores

Juzgados Civiles del Circuito (Reparto)

Bucaramanga

Asunto: Poder Especial Artículo 5 Decreto 806 del 2020

Alirio Parra Fiallo, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Bucaramanga (S/der), identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.565.834 expedida en la Ciudad de Bucaramanga, **actuando en nombre propio y en mi calidad de heredero de Raquel Fiallo de Parra**, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 27.916.027, persona la cual ejerció posesión en el inmueble de la Calle 11A No.28 - 38 del Barrio la Universidad de la Ciudad de Bucaramanga, con todo el respeto comedidamente manifestó a usted que, mediante el presente escrito, confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente, a los abogados el Dr. Oscar Daniel Joya Monsalve, portador de la tarjeta profesional No. 279.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y al Dr. Diego Alejandro Duran Gonzalez, portador de la tarjeta profesional No. 278.024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, para que, en mi nombre y representación, inicien, tramiten y lleven hasta su culminación Proceso Declarativo Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, en contra del Sr. Gerardo Santamaria Alonso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.513.527, y demás personas interesadas e indeterminadas que se crean con derechos reales principales sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 11A No. 28 – 38 del Barrio la Universidad de la Ciudad de Bucaramanga.

4. Oposición al presunto incumplimiento de NO haber corregido la totalidad de la demanda, conforme al mandato otorgado.

Revisada la subsanación de la reforma de la demanda del presente proceso de pertenencia instaurada por ALIRIO PARRA FIALLO contra GERARDO SANTAMARIA ALONSO, BENEDICTO SANTAMARIA ARDILA E INDETERMINADOS, encuentra este Despacho que no se subsanó conforme a lo ordenado en auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), al respecto, cabe destacar que en el numeral primero se le requirió a la parte interesada para que aclarara por qué solicitaba la pertenencia en favor de la señora RAQUEL FIALLO DE PARRA, **si tal facultad no le fue conferida en el poder adjunto, debiendo corregir el poder y la totalidad de la demanda, conforme al mandato otorgado, allegando prueba de la calidad en la que invoca dicho reconocimiento**, suceso que no fue satisfecho a cabalidad pues lo debido era que la parte demandante adecuara la totalidad de la demanda invocando la suma de posesiones a favor de la sucesión de la causante, pues no se puede tener a la señora RAQUEL FIALLO por su fallecimiento, aunado a ello el demandante no acredita el interés que le asiste como asignatario dentro de la sucesión de la causante en mención, prueba que debió aportar tal y como le fue solicitado en la inadmisión de la reforma de la demanda.

Señor Juez, es importante aclararle que, no se pretende que la señora **Raquel Parra de Fiallo** (q.e.p.d), sea PARTE dentro de este proceso, esto en razón a que, la parte demandante está conformada únicamente por el señor **ALIRIO PARRA FIALLO**, quien como se indicó, actúa en nombre propio y en calidad de heredero de la señora mencionada.

Los motivos, por los cuales se presentó como pretensión principal la declaración de pertenencia a favor de la señora **Raquel Parra de Fiallo**, obedece estrictamente al acatamiento del precedente jurisprudencial precitado, que indica que *"la pretensión usucapiante sea elevada a favor del causante"*.

Teniendo en cuenta esta realidad, como puede evidenciarse a lo largo de la reforma a la demanda, el texto de la misma entre hechos y las pretensiones principales, ya iba en línea con **la acción usucapiante, alegada a través de la unión de posesiones por causa de muerte**, por lo que no se requería proceder con dicha corrección, lo que se requería era aportar nuevamente el poder dilucidando la calidad en que se presentaba mi representado, actuando en nombre propio y en calidad de heredero de la señora **Raquel Parra de Fiallo** (q.e.p.d), como se hizo.

5. Oposición al presunto incumplimiento de NO haber corregido la totalidad de la demanda, conforme al mandato otorgado.

Revisada la subsanación de la reforma de la demanda del presente proceso de pertenencia instaurada por ALIRIO PARRA FIALLO contra GERARDO SANTAMARIA ALONSO, BENEDICTO SANTAMARÍA ARDILA E INDETERMINADOS, encuentra este Despacho que no se subsanó conforme a lo ordenado en auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), al respecto, cabe destacar que en el numeral primero se le requirió a la parte interesada para que aclarara porqué solicitaba la pertenencia en favor de la señora RAQUEL FIALLO DE PARRA, si tal facultad no le fue conferida en el poder adjunto, debiendo corregir el poder y la totalidad de la demanda, conforme al mandato otorgado, allegando prueba de la calidad en la que invoca dicho reconocimiento, **suceso que no fue satisfecho a cabalidad pues lo debido era que la parte demandante adecuara la totalidad de la demanda invocando la suma de posesiones a favor de la sucesión de la causante, pues no se puede tener a la señora RAQUEL FIALLO por su fallecimiento**, aunado a ello el demandante no acredita el interés que le asiste como asignatario dentro de la sucesión de la causante en mención, prueba que debió aportar tal y como le fue solicitado en la inadmisión de la reforma de la demanda.

No es cierto señor Juez, que lo debido era que la parte demandante adecuara la totalidad de la demanda invocando la suma de posesiones **a favor de la sucesión de la causante**, esto en razón a que, lo que se pretende a través de la reforma a la demanda como se manifestó a través de los hechos del primero al décimo tercero, décimo sexto y pretensiones principales, en acatamiento directo al precedente jurisprudencial², es que se declare la pertenencia a causa de la unión de posesiones por causa de muerte en favor de la causante. Una vez hecho esto, a través de un procedimiento externo, ajeno, se entrará a realizar la liquidación y partición de derechos de la causante a favor de los herederos, no siendo el proceso de pertenencia en curso el escenario para ello, razón por la cual no se debe adecuar la demanda conforme lo indica el despacho.

Se itera, no se pretende que la señora **Raquel Parra de Fiallo** (q.e.p.d), sea PARTE dentro de este proceso, esto en razón a que, la parte demandante está conformada únicamente por el señor **ALIRIO PARRA FIALLO**, quien como se indicó, actúa en nombre propio y en calidad de heredero de la señora mencionada.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, **las causales de inadmisión de la demanda son taxativas**, por lo cual, de existir una diferencia entre el Juzgado y el demandante en lo pretendido a través de la reforma a la demanda, tal circunstancia no puede ser objeto de inadmisión, siendo que dicho análisis se debe realizar de fondo al momento de la emisión de la sentencia, por lo que agradezco al despacho, modificar la decisión proferida a través del auto y contrario a ello, reponga la decisión y de paso a la admisión de la reforma a la demanda.

6. Oposición al presunto incumplimiento de NO haber acreditado el interés que le asiste como signatario dentro de la sucesión de la causante en mención.

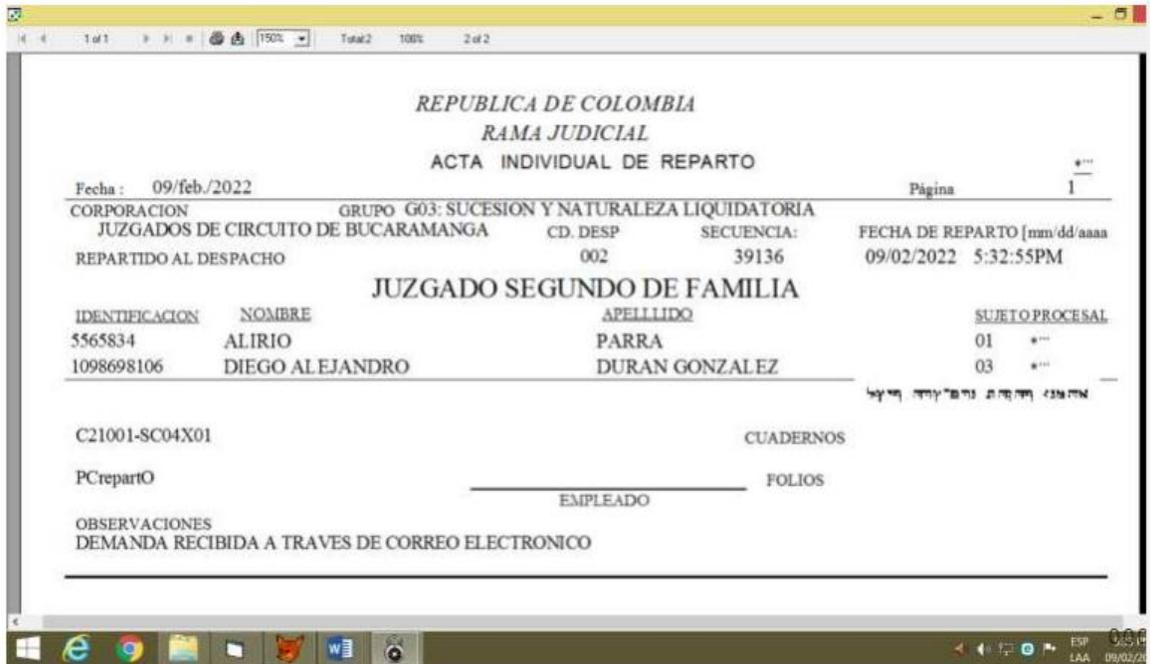
Revisada la subsanación de la reforma de la demanda del presente proceso de pertenencia instaurada por ALIRIO PARRA FIALLO contra GERARDO SANTAMARIA ALONSO, BENEDICTO SANTAMARÍA ARDILA E INDETERMINADOS, encuentra este Despacho que no se subsanó conforme a lo ordenado en auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), al respecto, cabe destacar que en el numeral primero se le requirió a la parte interesada para que aclarara porqué solicitaba la pertenencia en favor de la señora RAQUEL FIALLO DE PARRA, si tal facultad no le fue conferida en el poder adjunto, debiendo corregir el poder y la totalidad de la demanda, conforme al mandato otorgado, allegando prueba de la calidad en la que invoca dicho reconocimiento, **suceso que no fue satisfecho a cabalidad pues lo debido era que la parte demandante adecuara la totalidad de la demanda invocando la suma de posesiones a favor de la sucesión de la causante, pues no se puede tener a la señora RAQUEL FIALLO por su fallecimiento**, aunado a ello el demandante no acredita el interés que le asiste como asignatario dentro de la sucesión de la causante en mención, prueba que debió aportar tal y como le fue solicitado en la inadmisión de la reforma de la demanda.

² Sentencia SC973-2021, radicado No. 68679-31-03-001-2012-00222-01, 23 de marzo de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

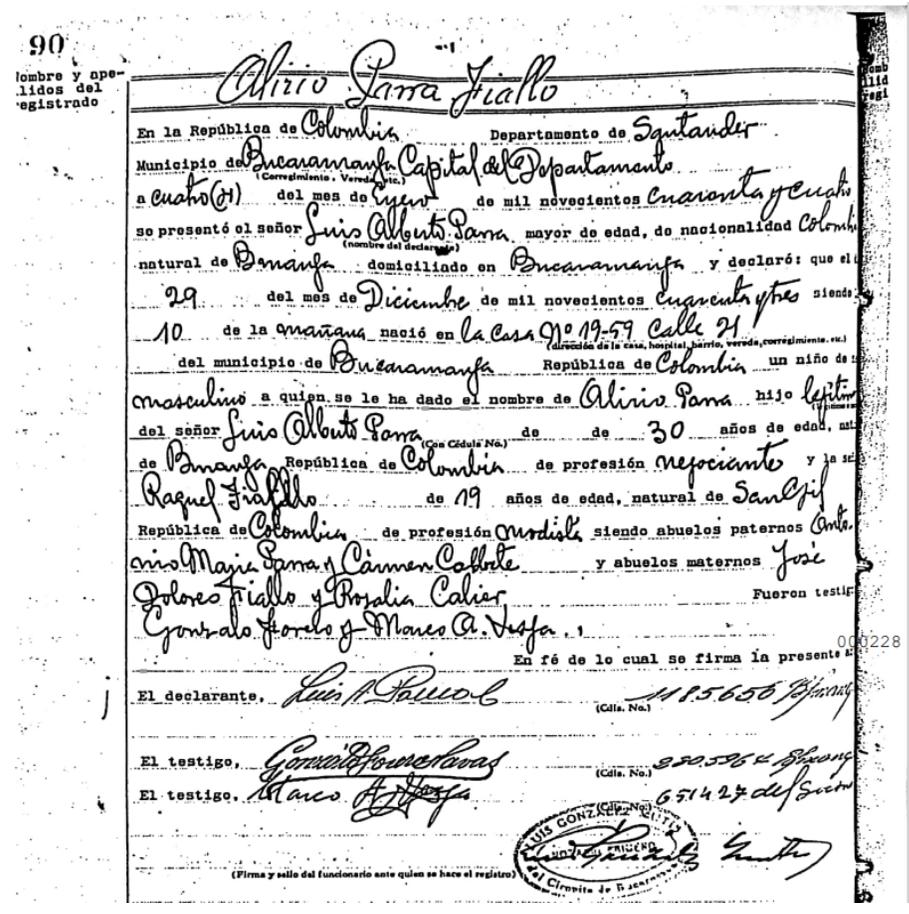
Señor Juez, el interés que le asiste al señor **ALIRIO PARRA FIALLO** como asignatario dentro de la sucesión de la causante, en línea con lo manifestado por parte del Magistrado ponente Dr. **Aroldo Wilson Quiroz Monsalve** en la sentencia SC973-2021, en primer lugar, se da con la aceptación de la herencia, la cual se surte con la presentación de la demanda de sucesión (artículos 587-5 y 81 C.P.C, hoy artículo 488 – 4 C.G.P.) y, en segundo lugar, acreditando la vocación de heredero.

Contrario a lo expuesto por el despacho, a través de la reforma a la demanda se presentaron como anexos los soportes documentales que acreditaban el interés de mi representado.

- En cumplimiento de aceptación de la herencia, se presentó el soporte de radicación de la demanda de sucesión (artículos 587-5 y 81 C.P.C, hoy artículo 488 – 4 C.G.P.), junto con la copia de la demanda de sucesión.



- En cumplimiento de la acreditación de la vocación de heredero, se aportó a través del folio 228 el registro civil de nacimiento.



Por razón a lo anterior y como se demuestra, Si se acreditó el interés con el que asiste a mi representado como signatario dentro de la sucesión de la causante **Raquel Parra de Fiallo**.

SOLICITUD

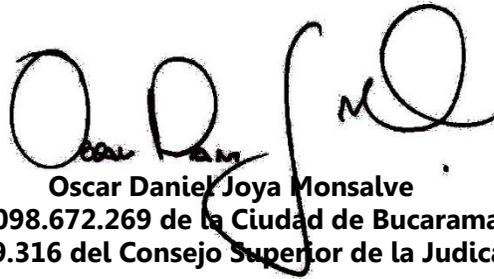
PRIMERO. Se reponga y en consecuencia se revoque el auto del 29 de abril del 2022 y cuya publicación data del 2 de mayo del 2022 en estados electrónicos.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, se proceda por el juzgador a la admisión de la reforma de la demanda presentada por el suscrito.

TERCERO. En el eventual caso de no prosperar las peticiones anteriores, conceda el recurso de apelación conforme a la normativa procesal y remita el expediente digital al superior jerárquico, con el fin de que sea este quien finalmente tome una determinación respecto a los aspectos presentados a través del presente recurso.

NOTIFICACIONES

Por lo anterior, agradezco su diligencia y quedo a disposición en la Calle 35 No. 12 – 31 del Edificio Calle Real del Barrio Centro de la Ciudad de Bucaramanga, al abonado móvil 321 4398359 o al correo electrónico oscarjoyam@gmail.com



Oscar Daniel Joya Monsalve
C.C. 1.098.672.269 de la Ciudad de Bucaramanga
T.P. 279.316 del Consejo Superior de la Judicatura